

# Perros potencialmente peligrosos: análisis comparado entre la legislación de Ecuador y España

*Potentially dangerous dogs: comparative analysis between the Legislation of Ecuador and Spain*

**Alexandra Anabel Jaramillo León**

Abogada de los Juzgados y Tribunales del Ecuador, Mediadora avalada por el Consejo de la judicatura, Magister en Derecho, mención en Derecho  
Procesal, Docente de la de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Económicas carrera de Derecho de la Universidad Indoamérica, Docente  
Tutor de la carrera de derecho de la Universidad Técnica Particular de Loja  
alexandrajaramillo@uti.edu.ec  
<https://orcid.org/0000-0002-7556-1166>

**Nelson Giovanni Rosas Santacruz**

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, carrera de Derecho  
Universidad Tecnológica Indoamérica  
nrosas@indoamerica.edu.ec  
<https://orcid.org/0009-0006-4776-6013>

## Resumen

El presente artículo tiene como finalidad determinar exclusiones jurídicas importantes en la normativa ecuatoriana por intermedio del análisis comparativo referente a los perros potencialmente peligrosos, tomando como base la legislación española, específicamente el Real Decreto 287/2002, que regula la tenencia de este tipo de



**Imaginario Social**  
Entidad editora  
REDICME (reg-red-18-0061)

e-ISSN: 2737-6362  
enero-junio 2025 Vol. 8-1-2025  
<http://revista-imaginariosocial.com/index.php/es/index>

Recepción: 28 de enero de 2025  
Aceptación: 12 de febrero de 2025

18-46

Atribución/Reconocimiento-NoComercial- CompartirIgual 4.0 Licencia Pública Internacional — CC

**BY-NC-SA 4.0**

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/legalcode.es>

caninos conforme a la Ley 50/1999 en la cual se detalla tipos de razas de forma clara en un listado a nivel nacional, señalamiento que no está considerado en la legislación ecuatoriana, dentro de su Código Orgánico de Ambiente, aun cuando los Gobiernos Autónomos Descentralizados tengan la facultad de emitir ordenanzas para regular la tenencia de este tipo de animales en parte del territorio que sean de su competencia. En el análisis se evidencia que la normativa de Ecuador tiene poca efectividad en su aplicación por la carencia de un listado donde se detalle todas las razas de perros potencialmente peligrosos que deben tener un manejo adecuado y preventivo por parte de quien ostente la tenencia, con la finalidad de mitigar los riesgos asociados a la convivencia con seres humanos y con otros animales a nivel nacional.

### **Palabras claves**

Tenencia, perros potencialmente peligrosos, legislación de Ecuador, legislación de España, animales de compañía.

### **Abstract**

The purpose of this article is to determine important legal exclusions in the Ecuadorian legislation through a comparative analysis regarding potentially dangerous dogs, based on the Spanish legislation, specifically the Royal Decree 287/2002, which regulates the possession of this type of canines according to Law 50/1999, which clearly details the types of breeds in a national list, This is not considered in the Ecuadorian legislation, within its Organic Environmental Code, even when the Decentralized Autonomous Governments have the power to issue ordinances to regulate the ownership of this type of animals in part of the territory under their jurisdiction. The analysis shows that Ecuador's regulations are not very effective in their application due to the lack of a list detailing all breeds of potentially dangerous dogs that must be adequately and preventively managed by the owner, in order to mitigate the risks associated with coexistence with humans and other animals at the national level.

### **Key words**

Ownership, potentially dangerous dogs, Ecuadorian legislation, Spanish legislation, companion animals.

## Introducción

En el Ecuador es de vital importancia que se establezca una clasificación de perros potencialmente peligrosos ya que la preocupación sobre el tema se ha incrementado en el ámbito de la seguridad pública, planteándonos que en la legislación ecuatoriana se fije requisitos en función de un listado de caninos para la tenencia de estos animales, los que estarían debidamente señalados en la normativa legal con la finalidad de brindar seguridad, mitigando los riesgos al reducir de forma considerable los ataques o agresiones de perros de razas consideradas como peligrosas en los espacios públicos, generando un entorno seguro de convivencia entre las personas y los animales con la aplicación de medidas preventivas.

Para el análisis comparativo se ha tomado la regulación legal que posee España en referencia a los perros potencialmente peligrosos establecida en el Real Decreto 287/2002, donde se estructura el régimen jurídico sobre la tenencia de un listado de animales caninos peligrosos mediante el detalle de todos los requisitos que deben ser cumplidos por los ciudadanos acorde a la Ley 50/1999 para el manejo de estas razas caninas en espacios públicos, en el cual se aborda características como la tipología racial, las razas o cruces interraciales, listado que no se encuentran establecidos en la legislación de Ecuador en su Código Orgánico de Ambiente, pero que sí permite la regulación por Gobiernos Autónomos Descentralizados a base de ordenanzas.

Es primordial que se defina en el marco normativo legal del Ecuador un listado de perros potencialmente peligrosos, ya que por intermedio de este se establecerían bases encaminadas al control y regulación de este tipo de animales caninos, teniendo en el campo de derecho ecuatoriano uniformidad y seguridad jurídica, que promueva a nivel del territorio una convivencia armónica.

El objetivo principal de este artículo es mejorar la efectividad de la normativa legal del país, definiendo claramente por intermedio de un listado las razas caninas peligrosas, y que esta lista pueda ser incluida en la normativa ecuatoriana desde una visión ética, que dé respuesta a las preguntas sobre la capacidad física e intelectual para ejercer

una tenencia responsable o si el núcleo familiar puede brindar un entorno que no los ponga en peligro frente a la convivencia con un perro de esas características.

El desarrollo presente análisis comparativo cuenta con la definición de lo que señala el termino perros potencialmente peligrosos, para posteriormente adentrarnos en lo descrito por la legislación de Ecuador y España con la finalidad de esclarecer las diferencias de las normativas y el impacto de cada una de ellas dentro de sus jurisdicciones, dando como resultado una contribución al derecho ecuatoriano en el ámbito de seguridad pública que garantice la convivencia entre ciudadanos y animales.

### **Perros potencialmente peligrosos**

Es la denominación que se da uso en varias legislaciones con la finalidad de definir que una raza canina es agresiva, lo que engloba características que lo sitúan como una especie animal con capacidad de ocasionar al resto de su entorno lesiones graves o la muerte de quien fuese atacado, este tipo de comportamiento es producto de la integración del animal en la sociedad humana, donde él se encuentra bajo una manada en la que buscara su sitio en la jerarquía de un hogar en la que los dueños desde un inicio lo tomaron solo como un animal de compañía, sin tomar en cuenta de las posibles conductas problemáticas que estos pudiesen llegar a adoptar.

El asignarle un calificativo de peligroso a este tipo de animal de compañía, determina que en circunstancias poco equilibradas el comportamiento de estos perros represente un riesgo alto con quienes interactúa, a más del factor de su raza ya que al encontrarse en dicha clasificación lo vuelve con capacidades físicas para que su ataque sea mortal debido a su tamaño y fuerza, aunque *“el perro por lo general viene a ser fiel reflejo de su propietario o tenedor, términos que deberemos manejar a la hora de intervenir con estos animales* (Yeray, 2017, pág. 559).

Por otra parte, lo que conlleva a la agresión de un canino en muchos de los casos es una respuesta a elementos externos, ya que, desde un enfoque integral, el propietario es el encargado de generar entornos positivos para moldear su conducta, y el definir como peligroso o el *“ (...) actuar simplemente sobre la raza del animal parece una*

*forma muy poco eficaz de solventar los problemas asociados a los animales domésticos*” (Rodríguez, 2013, pág. 26).

El calificativo de peligroso a un canino es asignado por el ser humano, como consecuencia de la dificultad que conlleva el controlar o manejar comportamientos de una parte de la fauna animal, donde “ (...) *se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte (...)*” (Jiménez, 2016, pág. 159).

Un perro potencialmente peligroso posee un comportamiento agresivo por dos motivos para obrar de dicha forma, los cuales serían de tipo orgánico donde los factores genéticos o biológicos inciden directamente en su manera de actuar o la predisposición de este canino en cometer una agresión y el factor no orgánico que está directamente relacionado con lo externo a dicho animal, que sería por el manejo que pudiese tener por sus dueños, por el entorno que habita, o por el déficit de socialización, lo que podría desencadenar en el incremento de las conductas

peligrosas.

### **Causas orgánicas**

La predisposición de un perro para interactuar con su entorno de forma agresiva por factores orgánicos o biológicos, sitúan algunas razas como el Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, Rottweiler, Akita Inu, Fila Brasileiro, Dogo Argentino, o el American Staffordshire Terrier, bajo el fundamento de que su accionar es atribuido a causas de territorialidad, caza o protección de lo que considera el cómo su manada, y esto asociado a su genética donde destaca una musculatura desarrollada de su cuerpo, cráneo grande y ancho con mandíbulas fuertes, cuello grueso de poca longitud y con un pelaje corto, poseedor de características intimidantes y amenazantes para su entorno (Ribas, 1999).

En un perro catalogado como peligroso los problemas hormonales incrementan una reacción negativa ya que el hipotiroidismo genera irritabilidad y por tanto su comportamiento se vuelve impredecible, de la misma forma aquellas hormonas sexuales que pueden ocasionar conductas violentas de dominio en la llamada madurez sexual (Asociación de Veterinarios Abolicionistas, 2017).

El dolor intenso es una causa orgánica para que un perro aumente agresividad debido a que una enfermedad como la displasia de cadera, infecciones dentales o tumores en el cerebro, genera alteraciones en el animal tal es así que los trastornos neurológicos como la epilepsia, la rabia desencadenan un grado intenso de descontrol sobre ellos mismos, de tal forma que *“Cualquier condición dolorosa o incómoda (por ejemplo, la artrosis o la enfermedad periodontal) puede dar lugar a aumento de la irritabilidad o del miedo del animal al ser manejado”* (González Martínez, 2012, pág. 160).

### **Causas no orgánicas**

El origen de una agresión atribuida a factores externos se relaciona en función del entorno en el cual se encuentra, la relación con el ser humano por la falta de socialización con las personas o con otras especies, incrementan las conductas violentas y por tanto la peligrosidad de los perros, la potencialidad para que un canino sea violento inicia desde la adquisición de este, ya que el dueño al carecer de interacción social transmite al animal un desconocimiento de lo que es relacionarse con diferentes seres de otra especie al igual que sonidos nunca antes experimentados, esto nula que el perro perciba como normal lo habitual en la sociedad desarrollando su agresividad por lo desconocido.

Los impulsos de los caninos considerados como potencialmente peligrosos por sus características físicas necesitan entrenamiento básico, ya que al tener reacciones propias a su raza sin la corrección adecuada generan desobediencia hacia quien ostenta la tenencia, este descontrol inhibe la percepción que el animal pudiese tener sobre lo que está bien o mal en su actuar, esto da como resultado que *“la situación más frecuente en que los perros se comportan en forma agresiva fue cuando alguna*

*persona se acerca o intenta tocar al perro mientras come o sostiene un objeto que considera de su propiedad (...)*” (Rosas, 2020, pág. 40).

El abuso a estos seres vivos es otro factor que incide en la agresividad que pueda mostrar un perro que fue sometido a maltrato, desarrollando en el desconfianza o miedo ante el ser humano, actuando de forma violenta como un mecanismo de defensa propio del animal, es por dicha razón que el manejo adecuado brinda en los perros considerados como potencialmente peligrosos una medida preventiva ante posibles problemas que pudiese tener en su comportamiento.

### **Legislación comparada de España**

#### Ley 50/1999

La necesidad de establecer en España normativa estatal concerniente a los animales potencialmente peligrosos desemboca que el 23 de diciembre de 1999 se elabore la ley con medidas de regulación respecto a la tenencia de animales que pudiesen tener un gran potencial de agresión para su entorno ya sea este humano o animal, y de esta forma colocarse a la par con el resto de países europeos que ya tenían instaurado una ley para este tipo de caninos, tal es así que dentro de la misma se incluye al propietario y las obligaciones que tiene en brindar las condiciones idóneas para que no se dé un mal manejo.

Antes de promulgar la ley 50/1999, existía descentralización en la normativa con respecto a la tenencia de animales de compañía con un alto peligro para la convivencia denominados como animales exóticos, y una de las leyes era la Ley de Caza de 1970 en la cual se señala “la utilización de perros para cazar y el tránsito de perros sueltos por terrenos cinegéticos de aprovechamiento común o régimen especial, se acomodará a los preceptos que reglamentariamente se dicten” (Nebreda, 1970, pág. 13).

Otra ley anterior que se enfocaba en emplear al mecanismo gubernamental español en pro de la salud pública fue la Ley General de Sanidad del año 1986, en la cual se establecía fijar medidas destinadas al control de un animal que pudiese ser un peligro para la salud del conglomerado humano o para la integridad física, y que la misma ley

sirva como justificación ante posibles restricciones que favorezcan el promover acciones colectivas e individuales de protección ante ataques de animales como los perros.

Aun con las normativas ya existentes, las autoridades del país observaron un incremento de ataques a personas por perros, entendiendo que era insuficiente la legislación de esos años que permitían la cautividad de animales salvajes, llegando a la conclusión que este ambiente de encierro permitido por la ley era un detonante de alto riesgo para la sociedad y por tanto merecía un análisis jurídico que brinde regulación sobre la tenencia de los perros potencialmente peligrosos a nivel nacional.

La ley 50/199 considera que un perro potencialmente peligroso se determina por factores que no están directamente relacionados a la raza, si no a su estructura corporal o al temperamento que estos caninos posean para que se pueda producir un ataque, dichos componentes los vuelven según la ley, animales que se pueden emplear en peleas ilegales, motivo por el cual esta normativa justifica la necesidad de tener regulado la posesión de este tipo de perros y por tanto la limitación de quien desee utilizarlos con fines violentos.

En el capítulo uno de la Ley 50/1999 concerniente al régimen jurídico sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos, se esclarece el objeto sobre el papel que tiene el ser humano para que el canino tenga una buena integración con el entorno donde este residirá, con la finalidad de brindar seguridad a la sociedad, tal es así que se secciona la aplicación de esta norma manifestando que "La presente Ley no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial" (Borbón y Borbón, 1999, pág. 1).

También se hace mención en la norma, lo requerido para que un perro se lo pueda considerar como peligroso, tal es así que en el amplio catálogo de animales salvajes se acoge un grupo de estos para permitir que sean domesticados y utilizarlos como animales de compañía, los cuales asocian una estructura física como su mandíbula a



su carácter para ser capaces de lesionar a otras personas o animales por la agresividad que tienen sus ataques.

Aunque la definición deja entrever que un animal se consideraría como peligroso por su temperamento, existe varios animales de compañía que también manifiestan agresividad independientemente de su tamaño, determinando que un ataque producido por este tipo de canino no es considerado como potencialmente peligroso por carecer de una característica física aun cuando el mismo pueda causar lesiones considerables.

Con la implementación de la ley se genera una serie de requisitos para la tenencia de este tipo de animales a nivel nacional, y una de ellas se detalla como licencia, que es el documento acreditativo otorgado por la autoridad administrativa competente para que una persona pueda poseer un canino considerado como potencialmente peligroso, esto se da siempre que reúna el total de requisitos, siendo esta medida de regulación en España una garantía de la existencia de seguridad pública, por la capacidad del Estado en ejecutar medidas para minimizar los riesgos de convivencia en la población.

El artículo cuarto de la Ley 50/1999 que se refiere al comercio de los perros potencialmente peligrosos se regularía por un permiso emitido por las autoridades con la finalidad de que el establecimiento o asociación se maneje dentro de la ley y acorde a los tratados y convenios internacionales de comercio, esto se extiende también hacia cualquier forma de traspaso de propietario que prenda realizar un ciudadano, y también dirigido ha criaderos o centro de adiestramiento al igual que albergues.

El capítulo número dos, manifiesta la disposición en lo que refiere a la identificación de este tipo de caninos, ya que todos los que ostenten la tenencia de un animal con estas características deberán sin excusa alguna realizar la identificación de la especie, por tanto esto genera que exista un registro de forma detallado y que lo manejaran los distintos organismos o municipios del país de los perros potencialmente peligrosos, y de esta forma también se procederá en caso de un nuevo propietario del canino catalogado como peligroso, por tanto, "En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad

competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso” (Borbón, 1999, pág. 2).

En el capítulo dos de la ley 50/199 se refiere al adiestramiento, el cual deberá ser impartido por una persona cualificada para ello y con experiencia comprobable, quien estará impedido de realizarlo con fines que promuevan la agresividad del perro con el fin de realizar ataques o llevarlo a peleas ilegales, el ciudadano que tenga el certificado como capacitador tiene la obligación de comunicar al Registro Central el listado de clientes que han requerido sus servicios con la finalidad de realizar el entrenamiento del perro potencialmente peligroso y el tipo de educación que este recibió.

La esterilización se realizará según lo descrito en el artículo 8, de manera voluntaria y por el propietario o bajo resolución de las autoridades, la que se efectuara por parte de médico veterinario, quien a más de realizar el procedimiento se encargara en registrar la esterilización de dicho canino el cual emitirá “El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal” (Borbón, 1999, pág. 3).

El punto sobre la seguridad ciudadana y medidas higiénico sanitarias señala las medidas que deben cumplir las personas que figuran como propietarios, que son las de mantener a este tipo de caninos en las mejores condiciones de salud reuniendo todo lo indispensable para que las necesidades fisiológicas de los perros sean resueltas de forma higiénica, y en lo que refiere a la seguridad ciudadana los perros potencialmente peligrosos serán manejados a favor de precautelar el bienestar ciudadano acorde a las normas vigentes en la legislación que garantizan las convivencia en sociedad.

En referencia al artículo diez de la presente ley en análisis, que hace mención al transporte de animales peligrosos, establece que esta clase de animales serán movilizados acorde a la norma vigente de bienestar animal, la misma que señala al dueño o al transportista como responsables del correcto traslado, donde la documentación, condiciones de seguridad, medidas específicas de transporte, y

prohibición de realizar prácticas que alteren o causen daño al perro serán de estricto cumplimiento.

El incumplimiento de obligaciones señaladas en la ley 50/1999 también se encuentran contempladas bajo los términos denominados como excepciones y estos abarcan a los animales que estén bajo tenencia de diversos organismos o unidades económicas dedicadas al proceso de transformación de productos agrarios, y que este tipo de perros sean destinados a la vigilancia o defensa, también se señala como una excepción a "Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en esta Ley" (Borbón, 1999, pág. 3).

Como última parte del capítulo dos esta lo referente a clubes de razas y asociaciones en donde el requerimiento de pruebas de socialización a quienes la integren resulta indispensable para dar paso a una a una reproducción controlada, donde los caninos no den síntomas o hayan demostrado ser agresivos, prohibiendo así la participación en eventos de perros potencialmente peligrosos violentos.

En el capítulo tres se menciona las infracciones y sanciones que se dispondrán en función de cada situación, asignando un nivel de gravedad a la incidencia y por ende la sanción respectiva, tal es así que se detalla como infracción el abandono, el lucrarse de la venta donde no exista la documentación pertinente tanto del vendedor como del nuevo propietario del canino, también se sancionara la educación impartida sin la certificación del instructor, dichas infracciones contempladas en la ley 50/1999 tenían un mínimo de 25.000 pesetas en infracciones leves y de 2.500.000 la infracción denominada como muy grave, esto fuera de que se determine como delito.

### **Real Decreto 287/2002**

El Real Decreto 287/2002 es el desarrollo de la ley 50/199, el cual fue emitido el 22 de marzo del 2002 y posteriormente publicado en el Boletín Oficial del Estado el 27 de marzo del 2002, en el que se establece de forma concreta un listado de aquellos caninos que deberán ser incluidos en el grupo de perros potencialmente peligrosos, y

por tanto serán normados por el régimen jurídico sobre la tenencia de animales peligrosos en España, a este proceso evolutivo de la ley se suman medidas imprescindibles para la tenencia, requisitos que determinan si psicológicamente y físicamente un ciudadano es apto para poseer un canino de tales características, con la responsabilidad que la custodia y manejo de este tipo de especie conlleva.

En el primer artículo del Real Decreto 287/2002 se determina el objetivo que tiene dicha norma, el cual se encamina a señalar que animales de compañía que pueden ser incluidos como perros potencialmente peligrosos, y tanto propietarios como caninos estarán sujetos a medidas de prevención en favor de la seguridad del conglomerado social de España, reuniendo y validando requisitos ante las autoridades administrativas competentes.

Como segundo punto del Real Decreto se establece los caninos que se encuentran en el grupo determinado como perros potencialmente peligrosos, que son incluidos por su raza, o características como el volumen muscular, temperamento, tamaño del pelo, gran diámetro del cráneo y de su mandíbula, altura de 70 centímetros, con peso por encima de los 20 kg, o que este canino posea un tórax entre 60 a 80 centímetros.

Aun cuando no se encuentre en el listado por lo antes señalado se considerará como un peligro para su entorno los que tuviesen antecedentes de agresión comprobada mediante notificaciones o denuncias, y cabe mencionar que dentro del proceso de incluirlo en el grupo de animal peligroso por las autoridades, las autoridades deberán contar con un informe anticipado por parte de un veterinario certificado para designarlo como perro potencialmente peligroso, junto a las razas señaladas como el "Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, y Tosa Inu, Akita Inu" (Borbón, 2002, pág. 1).

Aun cuando en el artículo dos se incluye razas específicas de caninos que se consideran como peligrosos, se podría llegar a generar una confusión al mencionar que a más de los señalados se incluirán perros que tengan un historial de agresión, el cual adjunto a un informe elaborado por un veterinario certificado, quedara pendiente

a la resolución de la autoridad administrativa competente del municipio o comunidad si lo incluyen o no, lo que da paso a criterios individuales para emitir una resolución.

El tercer artículo hace mención al permiso que valida la tenencia de un perro potencialmente peligroso señalando a este documento como licencia, el cual certifica el cumplimiento responsable para poseer un canino de esas características y la consumación de la norma de seguridad necesaria para la emisión de dicho consentimiento administrativo, este señalamiento ha obligaciones de quien ostenta la tenencia describe lo ya señalado en la Ley 50/1999 como el haber cumplido 18 años, no poseer antecedentes que judiciales que conlleven una personalidad violenta e inadaptada, estar en la en la capacidad mental y física, haber adquirido un seguro frente a posibles daños que el canino pudiese ocasionar.

Como se han descrito anteriormente los requisitos para una licencia de tenencia de perros potencialmente peligrosos son similares a los de la ley 50/1999, pero en el Real Decreto 287/2002 se suma el periodo de vigencia de dicho permiso, el cual tiene sesenta meses de duración, recalando que dentro de este periodo se puede efectuar una revocación inmediata frente a incumplimientos en algún párrafo del tercer artículo.

Para la obtención del certificado de estar en condiciones físicas para la tenencia de caninos peligrosos, el Real Decreto 287/2002 señala que el estado físico de la persona que posea un perro potencialmente peligroso debe ser el óptimo e indispensable para dar garantía del manejo y cuidado del animal, tal es así que el sentido de la vista, el del oído, el motriz y neurológico no deben tener afectaciones severas que impidan la ejecución de decisiones motivadas por el accionar del canino.

En lo que respecta a la obtención de un certificado que acredite las condiciones psicológicas idóneas para cuidar y mantener bien a un animal de compañía con características agresivas, este señala que trastornos, dificultad en reaccionar ante estímulos, o que conlleve un problema de su personalidad, puede tomarse como limitación evidente de las aptitudes mentales para ejercer como propietario un perro

potencialmente peligroso, que pueda brindar una educación y cuidado permanente a dicho animal.

Todos los requisitos relacionados a la obtención de certificados no se podrían realizar sin lo que se detalla en el sexto artículo de la norma en análisis y esto es que los centros de reconocimiento serán los responsables de la emisión de certificados de aptitudes físicas y psicológicas, en los cuales se detallaran observaciones si existiesen con firmas de responsabilidad de los facultativos de dichos centros, que estarán distribuidos geográficamente en cada Comunidad Autónoma, por tanto, los gastos que esto genere para la obtención del certificado estarán a cargo de quien desee poseer un canino peligroso como animal de compañía.

La vigencia de las certificaciones emitidas por los centros de reconocimiento para la obtención de tenencia de un perro potencialmente peligroso es de doce meses, contados a partir de la emisión de estos, y que podrán ser utilizados en un procedimiento administrativo aportando el mismo como copia certificada o compulsada, y si fuese necesario como duplicado.

Es innegable que ante la aprobación para la tenencia de este tipo de animal de compañía se genere en la normativa medidas de seguridad, que el poseedor deberá aplicar en su diario convivir, tal es así que para poder sacar al canino de la vivienda donde habita, deberá realizarse con la certificación de inscripción municipal del animal y la licencia respectiva del propietario, a más del bozal idóneo para su raza, todos los dueños tiene la obligación de ubicar al perro en un sitio con una infraestructura que permita su total aislamiento del exterior.

En el Decreto del presente estudio se toma en consideración que al darse "la sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos" (Borbón, 2002, pág. 3).

En el último artículo señalan a la identificación del animal por intermedio de un implante subcutáneo, el cual será de uso permanente en el perro potencialmente

peligroso, encontrándose ubicado en medio de los omoplatos donde no provocará molestia alguna, este tipo de identificación aporta ventajas, como una recuperación del animal en caso de pérdida, que el microchip no sufre deterioro al igual que una credencial o collar de identificación, y que el mismo no requiere mantenimiento externo.

## **Legislación de Ecuador**

### Código Orgánico de Ambiente

La normativa legal encargada de la regulación ambiental en Ecuador es el Código Orgánico de Ambiente, el cual se expidió con la finalidad de garantizar los derechos que tiene la naturaleza en el país, mismos que durante años atrás se encontraban relegados y a falta de actualización, tal es así que desde los años ochenta a noventa se incorporó normativa legal para que el conglomerado humano de la sociedad ecuatoriana pueda gozar del derecho a vivir rodeado de un medio ambiente saludable, legislación que evoluciona con influencia de países vecinos como Colombia o Brasil, desembocando que a la naturaleza se la mire como un sujeto de derechos en el ámbito jurídico nacional.

La constitución ecuatoriana del 2008 ya menciona a la naturaleza como Pacha Mama, que en lengua quechua se define como la madre tierra, este será sujeto de protección estatal al igual que su restauración, por tanto, el mantenimiento y desarrollo se fundamentarán bajo principios ambientales como el de pro ambiente, el precautorio que son las acciones preventivas que se toman para anular posibles daños, en donde “cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente” (Constitución de la República del Ecuador, 2024, pág. 188).

Dentro de la normativa vigente en la Carta Magna del Ecuador se contempla que se establezcan directrices a base de acuerdos ministeriales u otras que tengan el objetivo de protección ambiental, pero siempre en coordinación con lo que dicta la

Constitución por ser normativas con un orden jerárquico inferior, a consecuencia de ello nace el Código Orgánico del Ambiente con el cometido de tener un reglamento unificado de cumplimiento en todo el territorio, que entre varios de sus artículos señala a los animales y a sus dueños como objeto de regulación, los mismos que conllevan responsabilidades al igual que obligaciones en el país.

Los perros potencialmente peligrosos no figuran dentro del Código Orgánico de Ambiente en forma directa, aunque estos caninos constituyan un riesgo potencial para la seguridad de los ciudadanos, bienes o animales que convivan con ellos, pero aun cuando no se los señale como caninos peligrosos, si se contempla la figura de tenencia responsable ya que en el contenido de su normativa describen responsabilidades y deberes que los ciudadanos deberán acatar para que exista una convivencia armónica en comunidad (Castillo, 2016).

La normativa de ambiente en análisis, aunque no señala de forma específica las consecuencias de actos dañinos ocasionados por perros potencialmente peligrosos, posee elementos claves que en conjunto con el resto de Códigos pueden definir el tipo de responsabilidad de quien ostenta la tenencia de un canino agresivo, lo que podría conllevar responsabilidades de tipo civil, como ser responsable de daños a bienes, animales u otras personas, de tipo penal por la muerte de una persona derivado del ataque de un perro, y de tipo administrativo por no acatar disposiciones de comportamiento en espacios públicos (Sánchez, 2023).

Por tanto, según lo dispuesto en el Código Orgánico de Ambiente en su artículo 146, los actos de violencia de un canino a su entorno, no quedara sin que exista reparación alguna, tal es así que “las y los tenedores o dueños responderán por los daños y perjuicios que ocasionen a los animales y los que sus animales causen a las personas o al patrimonio, así como a otros animales” (Código Orgánico de Ambiente, 2019, pág. 45).

La normativa ambiental en su contenido señala la protección de la fauna urbana, resaltando un aspecto importante que es la prohibición para ocasionar maltrato a un animal de forma intencionada, como el que se da ilegalmente y con afán de lucro en la



utilización de perros con características a las de un canino potencialmente peligroso en peleas clandestinas, actividad que fomenta a más del acto violento un adiestramiento con herramientas inadecuadas para acrecentar la agresividad desde la crianza de este tipo de caninos para su futura comercialización.

Aun cuando el Código Orgánico de Ambiente señala de forma general el manejo responsable de animales y los actos que están prohibidos en la tenencia, da la total facultad a Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Municipales para que de forma específica señalen bajo ordenanzas la gestión, control o regulación de la fauna urbana, donde podrían incluir este tipo de caninos con características peligrosas acogiéndose a la descentralización de competencias existente en el país, la misma que ocasiona vacíos normativos en un mismo territorio debido a la existencia de diferentes disposiciones administrativas.

### **Ordenanzas Municipales**

La regulación sobre la tenencia y manejo de animales designados como perros potencialmente peligrosos en el Ecuador ha requerido que exista ordenanzas municipales que complementen la legislación con normativas específicas, las cuales ayudan a la regulación de este tipo de caninos, que tienen como finalidad el dar garantías en la seguridad pública, y ofrecer a este tipo de animales condiciones idóneas para regular su comportamiento y mantener buena salud física, aunque por las características de estos caninos su manejo debe darse en forma más rigurosa que el resto de su especie para evitar conductas agresivas derivadas de negligencia o maltrato de su propietario.

Por tanto, en el territorio ecuatoriano nos encontramos con varias ordenanzas que sin dejar a un lado los derechos a la naturaleza reflejados en la Carta Magna, establecen normas de estricto cumplimiento dentro de su autonomía territorial en base a las competencias otorgadas por el Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía de Descentralización vigente en el país, el cual encarga a los diferentes municipios el desarrollo de políticas integrales para direccionar el uso o manejo de la fauna urbana en cada territorio, un ejemplo claro de ello es la ordenanza 0048 del

Municipio de Quito o la Ordenanza 058 en el Cantón San Francisco de Milagro, que regulan el control y la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

La Ordenanza Municipal del Distrito Metropolitano de Quito 0048 entra en vigencia el año del 2011, derogando a la ordenanza 128, la cual busca generar un equilibrio de las especies que interactúan dentro del mismo espacio físico en el distrito, asegurando los derechos de cada uno de ellos con medidas de bienestar y salud, las que dictan responsabilidades y sanciones a quienes incumplan las normas de convivencia señaladas en la normativa de convivencia.

Se debe señalar que el ámbito de aplicación de la ordenanza 048 esta para el buen manejo de la fauna urbana que según el artículo 1, se encuentra "comprendida por animales de compañía, como perros y gatos; animales de consumo como cabras, aves de corral, cuyes, conejos; y, animales plaga conocidos como vectores de enfermedades en los seres humanos, causantes de enfermedades zoonóticas, como roedores, insectos, aves y otros" (Ordenanza Municipal 048, 2011, pág. 4).

Como resultado de haber incluido a perros como animales de compañía en la normativa, se asignan derechos, obligaciones y prohibiciones a quienes ostenten la tenencia de caninos potencialmente peligrosos en el Distrito Metropolitano de Quito, los cuales deberán no excederse en el número de animales bajo su responsabilidad, brindando a este tipo de perro por su raza un sitio adecuado, que dé garantías de un buen cuidado, y que no se niegue al perro una interacción segura con la comunidad para no ocasionar posibles situaciones de riesgo con su entorno.

La Ordenanza Municipal 048, señala directamente en el capítulo onceavo la necesidad de obtener un documento que acredite que al canino se le realizó una evaluación de comportamiento, mismas que están bajo responsabilidad de profesionales certificados para ello, los cuales en función de una semaforización establecerán si el perro se catalogara como peligroso o no, sin necesidad de que influya en su decisión la raza del animal, para posterior a ello emitir medidas de cuidado que el propietario deberá adoptar para garantizar la seguridad ciudadana.

El transporte de este tipo de caninos no podrá realizarse sin que una persona mayor sea la responsable del perro considerado como peligroso, el cual según lo que dicta la ordenanza se efectuará "con la utilización de un bozal que precautele el bienestar animal apropiado para la tipología de la especie o morfología y estarán siempre sujetos por correa y collar de ahogo, y cadena extensible no inferior a dos metros (Consejo Metropolitano de Quito, 2011, pág. 26).

La Ordenanza Municipal del Distrito Metropolitano de Quito señala que inclusive después de un ataque producido por un canino, no se lo podría incluir en el registro como perro potencialmente peligroso aun cuando existiese una denuncia ante el órgano de control pertinente, debido a acepciones como que el ataque derive de un maltrato o en defensa justificada de su dueño o de otra persona que se encontrase en peligro, siendo esto motivos suficientes para no denominarlo como perro violento aun cuando los daños hayan sido graves.

Otra ejemplo es la ordenanza del emitida en el año 2019 por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Francisco de Milagro con registro 058, la cual en su normativa señala que los ciudadanos que residan en dicho territorio deberán preservar el medio ambiente y que para ello debe existir buen manejo de la fauna urbana, por tanto, quien ostente la propiedad de perros potencialmente peligrosos se regirá a la regulación sobre la tenencia de un canino que cumple con el propósito de proporcionar compañía, o apoyo emocional a personas, el cual trae consigo el cumplimiento de responsabilidades de índole ético y legal para que se dé una convivencia armónica con su entorno.

En la ordenanza sobre perros potencialmente peligrosos emitida por el Municipio de San Francisco de Milagro señala en su quinto capítulo, el requerimiento de un certificado sobre el comportamiento del perro ante una denuncia previa, la misma que se realizara por un galeno certificado para la emisión, en esta normativa no se indica específicamente la raza del canino, pero si el calificar a un perro como agresivo por el grado del daño en el ataque que efectuó, cabe indicar que los costos desprendidos de lo antes indicado quedan bajo responsabilidad de quien ostente la tenencia del perro.

Como en la norma antes citada del Municipio de Quito, en la ordenanza de Milagro también excepciones para no considerar a un perro como peligroso, como que el animal responda ha agresiones o maltrato, que actúen por instinto en la defensa de su propietario o sus crías hasta el destete de estas, y que personas extrañas invadirán su territorio, entendiéndose como territorio al área con el cerramiento adecuado que habitan, una vez producto en el ente rector abrirá un expediente acorde a cada uno de los casos.

### **Discusión**

Se ha desarrollado en el presente trabajo conceptos específicos para poder realizar un análisis entre la legislación de Ecuador y España, mismos que engloban la tenencia, control y cuidados de perros potencialmente peligrosos, normas establecidas con un fin común que es dar garantías del estado de bienestar en cada uno de los países, demostrando que existe protección jurídica tanto a los animales como a las personas o bienes.

Se resuelve que aun cuando existe un factor común que es el contener la agresividad canina con medidas preventivas en las dos legislaciones, estas se encuentran marcadas por la evolución del ser humano y sus necesidades, tal es así que en España se procede a generar la Ley 50/199, en la cual se marca una diferenciación de conducta en los caninos son considerados como animales de compañía, asignando a un grupo de ellos como perros potencialmente peligrosos, y esto a consecuencia de sus características físicas o por tener un carácter agresivo.

Mientras en la legislación ecuatoriana se da inicio a la regulación por intermedio del Código Orgánico de Medio Ambiente, el cual aun cuando no señale de forma directa a los caninos como potencialmente peligrosos, si establece medidas para evitar el maltrato animal acorde a que dicta la Constitución, tal es así que asignan al ciudadano que manifieste la tenencia de un canino, responsable absoluto de los posibles maltratos que este pudiese recibir o daños que el animal genere en su entorno, relegando una asignación de peligrosidad a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Municipales por intermedio de ordenanzas.

En años posteriores con el Real Decreto 287/2002 en España se establece que tipo de razas de perros se consideran como peligrosas, dictando en la normativa que la persona registrada para la tenencia de algún canino que figure en la lista de perros potencialmente peligrosos cumplirá con obligaciones administrativas, con la finalidad de evitar que la posesión de dicho animal sea un riesgo a la seguridad pública, en la cual intervendrán para su control y cumplimiento la policía nacional, policía local y guardia civil, esto en función de cada comunidad dentro del territorio español.

A diferencia de Ecuador que en forma individual cada Gobierno Autónomo Descentralizado emite ordenanzas por intermedio de las autoridades competentes, como es el caso de Quito o Milagro, en las cuales no señalan razas de perros en forma específica, si no que se centran en determinar si un perro es peligroso después de una denuncia por agresión, dejan a un lado las características morfológicas que el animal pueda poseer generando así que no exista control de permisos que acrediten control de este tipo de canino en espacios públicos.

Por tanto, el objetivo del presente trabajo, que se centra en determinar si existe efectividad en la normativa legal del Ecuador en comparación con la legislación de España con respecto a los perros potencialmente peligrosos, entra en discusión por que la existencia de similitudes es inferior a las diferencias, estableciendo que la problemática del Ecuador no está en la aplicación de ordenanzas, si no en la falta de legislación nacional, donde exista una sola directriz de cumplimiento en todo el territorio, que no dé lugar a interpretaciones.

Tal es así, que la regulación existente en España mantiene parámetros más restrictivos y uniformes de cumplimiento a nivel nacional en comparación con la legislación ecuatoriana, donde la flexibilidad en emisión de normas por los Gobiernos Descentralizados contiene vacíos de una localidad a otra, que resaltan las carencias que da la falta de establecer un enfoque general en el cual se dicten parámetros referente a permisos y penalizaciones acorde a un listado único, donde se hayan definido las razas de perros que deben ser consideradas como potencialmente peligrosas y que para su incorporación en dicho grupo tenga respaldo de estudios realizados por profesionales en la materia.

Aun cuando en la legislación de Ecuador no existe un listado de caninos peligrosos, si esta plasmada la responsabilidad civil que tiene la persona que es propietaria del perro o el responsable de este, el cual se encargara de realizar la indemnización económica, a quienes resultasen afectados por el ataque, independientemente que estos sean daños físicos o materiales, generando de esta forma que las víctimas no queden en desamparo.

La responsabilidad penal va en función de la gravedad de los daños que fueron ocasionados al perro por parte del propietario, y se encuentra regulado por el Código Integral Penal en Ecuador, dicha sanción se dirige a un maltrato animal comprobado, y no al daño que un perro potencialmente peligroso ocasione a otra persona, dejando sin castigo de penal a quien figura como custodio del animal por dicho acto.

La responsabilidad administrativa de quien ostenta la tenencia de un perro potencialmente peligroso en Ecuador, se ve regulada en base a las normativas impuestas en cada municipio o aquellas que rigen a nivel nacional en forma de ordenanzas o leyes, ya que el incumplimiento de las mismas conlleva multas económicas, o un posible decomiso del perro por las autoridades sanitarias competentes, por atentar a la seguridad pública y poner en riesgo la convivencia a causa de la negligencia del propietario.

**Tabla 1:** Perros Potencialmente Peligrosos legislación de Ecuador y España

Aspecto	Ecuador	España
Normativa	-Ordenanzas Municipales	-Ley 50/1999 -Real Decreto 287/2002
Perros Potencialmente Peligrosos	No existe lista de razas a nivel nacional, pero cada uno de los municipios existe regulación de razas peligrosas.	Si está establecido una lista de razas de caninos peligrosos a nivel nacional.

Licencia para tenencia	No existe obligatoriedad de permiso a nivel nacional, solo en partes del territorio con regulación.	Es obligatorio para quienes ostenten la tenencia de un perro potencialmente peligroso.
Seguro de responsabilidad	No se contempla seguro de responsabilidad a nivel poseer un perro peligroso nacional. y es requerido a nivel nacional.	Es indispensable para
Responsabilidad penal	No existe responsabilidad por ataque de animal peligroso, pero si por maltrato animal.	Si existe y se da por grado de lesiones o muerte de la víctima por negligencia.
Responsabilidad administrativa	Existe multas o retiro del perro por autoridades competentes.	Prohibición de la tenencia, retiro del animal y multas económicas.
Responsabilidad civil	El dueño es el responsable de los daños ocasionados por el animal, sean físicos o materiales a nivel nacional.	A nivel del territorio el propietario será responsable de la indemnización a las víctimas por daños y perjuicios.

Fuente. Elaboración propia.

Nota. Esta tabla corresponde al análisis de las legislaciones de Ecuador y España en relación con los perros potencialmente peligrosos

**Tabla 2:** Ataques y consecuencias legales de perros peligrosos en Ecuador y España

Aspecto	Ecuador	España
Ataques de perros potencialmente peligrosos	No existe registro nacional, pero ciudades como Quito registraron 671 ataques de perros en el 2024, y en Loja 62 (Frias, 2025), (Hora, 2017).	Se registraron 16.000 ataques antes del año 1999 que se emitió la normativa que regula a los perros potencialmente peligrosos y después hasta el 2024, se registraron 275 ataques (Sanchez, 2023), (Razon, 2010) (Villalobos, 2024).
Consecuencias legales	No existe sanciones en la legislación nacional por ataques de perros potencialmente peligrosos, salvo en las ordenanzas municipales que conllevan: - Responsabilidad civil - Responsabilidad administrativa.	ser negligente en el cuidado, lo que conlleva: -Responsabilidad civil -Responsabilidad penal -Responsabilidad administrativa.
	A nivel nacional se sanciona a quien ostente la tenencia de un perro potencialmente peligroso, por	

**Fuente:** Elaboración propia con datos de Frías (2025), Hora (2017), Sánchez (2023), Razón (2010) y Villalobos (2024).

Si bien la legislación española por intermedio de su normativa creada para el control sobre las razas de perros potencialmente peligrosos, logro una mayor regulación y control de este tipo de animales, se generó a su vez un impacto positivo ya que se redujo considerablemente los ataques mortales o graves a los ciudadanos y animales de la fauna urbana, por tanto, se demostró que la aplicación de la norma fue efectiva



ya que se logró disminuir cifras de infracciones de tipo penal, civil y administrativo derivadas de incidentes por ataques de perros, lo que conllevó al cambio de la percepción pública negativa que relacionaba la instauración de un listado de razas de perros peligrosos con un trato discriminatorio hacia ellos, por la aceptación favorable al palpar que se afianzo seguridad ciudadana con la ejecución de la ley.

La implicación social de adoptar el modelo de legislación sobre los perros potencialmente peligrosos de España en Ecuador, conllevaría a que se produzca un cambio mentalidad cultural de desatención que se encuentra arraigado en nuestra sociedad, por otra que se fundamenta sobre la responsabilidad que implica el tener un animal de dichas características, y que esta a su vez englobe la educación no solo del animal sino también de la persona, generando una tenencia responsable que nazca de una buena socialización y adiestramiento del perro para que exista un óptimo comportamiento canino en cualquier lugar o circunstancia.

Por otra parte la implicación legal de asignar un listado en la legislación ecuatoriana al igual que la legislación española, sería crucial para poder manejar una sola norma a nivel nacional, donde se evaluaría los tipos de sanciones penales, civiles o administrativas que se someterían los dueños por negligencia, las cuales al momento son inexistentes por carecer de un señalamiento específico de las razas de perros potencialmente peligrosos, aun cuando se ha intentado un control por intermedio de ordenanzas ineficaces que solo rigen en diversas partes de lo que comprende todo el territorio nacional.

La implicación económica sobre la adopción del modelo de legislación española en Ecuador, conllevaría que los ciudadanos que deseen tener un perro potencialmente peligroso, inviertan en seguros de responsabilidad civil, paguen entrenamientos obligatorios para obtener licencias especiales, desembolsen dinero para que el habitat del animal sea el idóneo al igual que su alimentación, y todo esto con la finalidad de obtener el permiso de tenencia de perros peligrosos que certifique su idoneidad económica, física y mental para ello.

## Conclusiones

El Código Orgánico de Ambiente en Ecuador no contempla la figura de perros potencialmente peligrosos, lo que genera diferencias en la aplicación de normas de manera uniforme a nivel nacional, para lo que se debería tomar como ejemplo la legislación de España, país donde existe una cantidad más extensa de territorio a diferencia de Ecuador, pero con una sola ley que hace referencia al tipo de animales que pudiesen resultar peligrosos para la sociedad y su entorno sin un correcto control. Aun cuando existe ordenanzas municipales o metropolitanas que promueven la tenencia de un canino potencialmente peligroso de forma responsable en nuestro país, no son suficientemente efectivas, debido a que no existe un listado de razas que indique sobre qué tipo de animales se rige la norma, a diferencia de España donde todo empieza desde dicho señalamiento.

Las regulaciones en Ecuador señalan primordialmente que un perro es potencialmente peligroso por su comportamiento, asignándole dicho adjetivo no por sus características morfológicas acordes a una raza específica, si no como resultado de denuncias por ataques de dichos animales, lo que deja la puerta abierta a la falta de efectividad de la norma legal, que debe tener como premisa la prevención mas no la sanción.

Aspectos como las causas orgánicas y no orgánicas para que un perro tenga un comportamiento agresivo con su entorno, se deben tomar en consideración para la elaboración de una normativa legal en Ecuador, debido a que este tipo de animal esta predispuesto a un ataque con mayor facilidad que el resto de la fauna urbana, por su genética, enfermedades propias de su raza, alteraciones de tipo hormonal, o falta de socialización.

Se puede establecer que no necesariamente la designación de un perro potencialmente peligroso se debe dar como resultado de un ataque, si no por las características físicas de su raza, debido a que su robustez puede ocasionar lesiones que pudiesen llevar a la muerte, y esto lo tomo la legislación de España como factor principal para elaborar un listado de razas, el cual asigna derechos a los animales y obligaciones a sus dueños para ejercer su tenencia, divergiendo mucho de la

legislación de Ecuador donde el Código Orgánico de Ambiente no señala la obligación de una licencia que permita la tenencia de este tipo de canino.

Los vacíos que contemplan las ordenanzas en Ecuador con respecto a los perros potencialmente peligrosos, generan que el traslado de los mismos de un municipio a otro, se dé bajo medidas inseguras para el animal, el entorno y por ende para su propietario, derivado de la inexistencia del requerimiento sobre documentación obligatoria y necesaria que el propietario debería poseer para trasladar un animal de ese tipo, siendo esto un ejemplo claro que la descentralización de competencias no siempre es efectiva para la legislación de un país.

### Referencias Bibliográficas

Asamblea Nacional. (2019, 12 de junio). *Código Orgánico de Ambiente*. VLex.

<https://app-vlex-com.indoamerica.idm.oclc.org/vid/879613056>

Asamblea Nacional. (2024, 30 de mayo). *Constitución de la República del Ecuador*.

Ministerio de Defensa. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-delEcuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-delEcuador_act_ene-2021.pdf)

Boletín Oficial del Estado. (1970, 4 de abril). *Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza*.

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1970/BOE-A-1970-369-consolidado.pdf>

Boletín Oficial del Estado. (1999, 23 de diciembre). *Ley 50/1999*.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-24419&p=20011117&tn=1>

Borbón, J. C. (2002, 27 de marzo). *Real Decreto 287/2002*. Boletín Oficial del

*Estado*. <https://www.boe.es/boe/dias/2002/03/27/pdfs/A12290-12292.pdf>

Castillo, J. J. (2016, 25 de octubre). *Responsabilidad delictiva contra el propietario de animales y mascotas que ocasionen lesiones y la muerte a personas naturales*. Repositorio UNL.

<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/17180/1/José%20Javier%20Ochoa%20Castillo.pdf>

Consejo Metropolitano de Quito. (2011, 5 de abril). *Ordenanza municipal Nro 0048*. Municipio de Quito.

[https://www7.quito.gob.ec/mdmq\\_ordenanzas/ordenanzas/ORDENANZAS](https://www7.quito.gob.ec/mdmq_ordenanzas/ordenanzas/ORDENANZAS)

%20MUNICIPALES%202011/ORDM-0048%20-%20TENENCIA,%20PROTECCIÓN%20Y%20CONTROL%20DE%20FAUNA%20URBANA.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2017, 19 de abril). *Sentencia N.º 00M7-SCN-CC, 0021-15-CN*.

Fernández-Castanys, M. L. (2012, 7 de febrero). *Animales potencialmente peligrosos: Algunas consideraciones sobre su régimen jurídico administrativo*. Universidad de La Rioja.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4078245.pdf>

Frias, N. (2025, 20 de enero). *Este es el porcentaje de ataques de perros en Quito atribuibles a pitbulls*. *El Comercio*. <https://www.elcomercio.com/narices-frias/ataques-pitbulls-perros-quito-porcentaje.html>

González Martínez, A. (2012, 5 de abril). *Síndrome de disfunción cognitiva en el perro geriátrico*. Universidad Autónoma de Barcelona.

[https://ddd.uab.cat/pub/clivetpeqani/clivetpeqani\\_a2012v32n3/clivetpeqani\\_v32n3p159.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/clivetpeqani/clivetpeqani_a2012v32n3/clivetpeqani_v32n3p159.pdf)

Concejo Municipal. (2023, 16 de febrero). *Ordenanza que regula la protección, tenencia y control de la fauna urbana en el cantón Guayaquil*. Municipio de Guayaquil. <https://www.guayaquil.gob.ec/wp-content/uploads/Documentos/Gacetas/Periodo%202019-2023/Gaceta-58.pdf>

Jiménez, M. Á. (2016, 23 de junio). *Perros potencialmente peligrosos: Normativa, interpretación de la norma y seguro obligatorio de responsabilidad civil*. *Revistas CEF*.

<https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/view/10779/10477>

López, Y., & Castellano, J. A. (2017, 25 de marzo). *Actuación policial con perros potencialmente peligrosos*. CORE.

<https://core.ac.uk/download/pdf/235856523.pdf>

Concejo Metropolitano. (2004, 30 de agosto). *Ordenanza Metropolitana Nro 0128*. Municipio de Quito.

[https://www7.quito.gob.ec/mdmq\\_ordenanzas/ordenanzas/ORDENANZAS](https://www7.quito.gob.ec/mdmq_ordenanzas/ordenanzas/ORDENANZAS)

%20AÑOS%20ANTERIORES/ORDM-128%20-%20MASCOTAS%20-%20ANIMALES%20DOMESTICOS.pdf

Milagro, Concejo Municipal. (2019, 21 de marzo). *Ordenanza Nro. GADMM-058-2019*. Municipio de Milagro. <https://milagro.gob.ec/wp-content/uploads/2019/04/gadmm582019.pdf>

[https://ddd.uab.cat/pub/trerecpro/2000/80167/perros\\_potencialmente\\_peligrosos\\_nuria\\_ribas.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/trerecpro/2000/80167/perros_potencialmente_peligrosos_nuria_ribas.pdf)

Razón, L. (2010, 19 de noviembre). *Cinco personas han muerto por ataques de perros en España en 2010*. *La Razón*.

[https://www.larazon.es/historico/9666-cinco-personas-han-muerto-por-ataques-de-perros-en-espana-en-2010-OLLA\\_RAZON\\_343200/](https://www.larazon.es/historico/9666-cinco-personas-han-muerto-por-ataques-de-perros-en-espana-en-2010-OLLA_RAZON_343200/)

Ribas, M. P. (1999, enero). *Perros potencialmente peligrosos*. Universidad Autónoma de Barcelona.

Rodríguez, M. (2013, 18 de enero). *Perros potencialmente peligrosos*. Universidad Autónoma de Barcelona.

<https://ddd.uab.cat/pub/trerecpro/2012/103214/potencialmente.pdf>

Rosas, E. S. (2020, 21 de enero). *Tipo y frecuencia de agresividad canina a humanos en pacientes de una clínica veterinaria en Lima*. *Scielo Perú*.

<http://www.scielo.org.pe/pdf/rivep/v21n1/a05v21n1>

Sánchez, J. C. (2023, 5 de julio). *Responsabilidad penal y civil en los ataques de los animales de compañía*. Repositorio UTA.

<https://repositorio.uta.edu.ec/server/api/core/bitstreams/ef0f79de-a304-42d4-b892-832bfc8308c7/content>

Sánchez, E. (2023, 8 de noviembre). *Las incógnitas de los ataques de perros: No hay un registro de cuántos hay ni de las razas que los provocan*. *El País*.

<https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2023-11-09/las-incognitas-de-los-ataques-de-perros-no-hay-un-registro-de-cuantos-hay-ni-de-las-razas-que-los-provocan.html>

Villalobos, H. (2024, 4 de noviembre). *Muere un niño de seis años de Gijón tras ser atacado por un perro en Portugal*. *El País*. <https://elpais.com/espana/2024-11-04/muere-un-nino-gijones-de-seis-anos-tras-ser-atacado-por-un-perro-en-portugal.html>